

Señor:

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: CONTESTACION A LA DEMANDA
Radicado: 11001310500120210019000
Demandante: CARMEN AMPARO ACUÑA GOMEZ

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES, CESANTIAS COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION.

SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.361.477 de Bogotá D.C, y T.P. No. 161.163 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada sustituta, de la Sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con el **NIT** 800149496-2 de manera atenta descorro traslado de la demanda y, doy contestación a la misma, de forma oportuna y, a su vez proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I. LA DEMANDADA

Resulta demandada la persona jurídica **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se allega al plenario con la contestación de la demanda.

Para oír de la demanda que dio origen a este proceso, legalmente representada Marcela Giraldo García. Está domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales. Está representado judicialmente en el proceso de la referencia y de conformidad con el poder especial que se allega al plenario, por el suscrito apoderado general, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliada en la Calle 93 B No 17-49 oficina 202 – 203 de Bogotá, correo electrónico, abogado11@gacsas.com con abonado telefónico 3104895170.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se presenta **OPOSICIÓN** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado el demandante a **COLFONDOS S.A.**, en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciare en el mismo orden en que fueron presentadas.

DECLARATIVAS:

1. ME OPONGO. Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un

tercero ajeno a mi representada, como lo es la **AFP PORVENIR**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

2. ME OPONGO. A que se declare la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, como quiera que la misma se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administra sus aportes, siendo el RAIS su elección. Los asesores comerciales de **COLFONDOS** brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado horizontal, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Por lo anterior, no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma del señor accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

De otro lado, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la **AFP COLFONDOS S.A.**, pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado que pretende la demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que “será *nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos*:

1. *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
2. *Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
3. *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

3. ME OPONGO. Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

4. ME OPONGO, Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **AFP PROTECCION**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

5. ME OPONGO, Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es la **AFP PROTECCION y la AFP PORVENIR** razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

6. ME OPONGO. Toda vez que las pretensiones de la demanda carecen de todo fundamento factico y jurídico, al no existir sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho, en ejercicio de las facultades *ultra y extra petita*, establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III.A LOS HECHOS

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos por el apoderado de la parte demandante esbozados en el escrito de demanda:

1. ES CIERTO, teniendo en cuenta el documento de identidad del demandante.

2. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASESORIO DE ZIPAQUIRA EAAAZ**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

3. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

4. NO ES CIERTO, Mi representada, por medio de sus promotores comerciales, brindo información clara, precisa, veras y suficiente de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada A su vez, mi representada nunca omitió ningún detalle de las ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad, por cuanto se le brindo la asesoría pertinente, para que la decisión del demandante fuera libre y voluntaria e informada para suscribir el formulario de afiliación a la AFP de mi representada.

Pese a lo anterior, la demandante **CONFIESA** haber recibido una asesoría por parte de mi representada y que, a raíz de esta, tomó la decisión libre e informada de trasladarse a Colfondos S.A., asesoría en la que tuvo la oportunidad de realizar preguntas, ampliar la información, por lo que resulta curioso que indique no tener conocimiento sobre los aspectos relevantes del Sistema General de Pensiones y que ahora, en gracia de discusión echa de menos.

A su vez si el actor contaba con dudas podría haber solicitado asesoría por los canales de información que cuenta mi representada como son medios digitales o sus oficinas.

5. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con un tercero ajena a mi representada, como lo es la **AFP PORVENIR S.A.** razón por la cual, no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

6. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser **AFP PORVENIR S.A.**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

7. NO ME CONSTA. Me atengo al contenido literal del documento que hace referencia la parte actora, lo cual no implica en ninguna medida o en ninguna circunstancia la aceptación de las peticiones contenidas en el mismo y que afecten los intereses de mi representada

8. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser **AFP DAVIVIR S.A.**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

9. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser **AFP PROTECCION**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

10. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser **AFP PROTECCION**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

11. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

12. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

13. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la **AFP PORVENIR**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

14. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la **AFP PORVENIR**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

15. NO ME CONSTA. Me atengo al contenido literal del documento que hace referencia la parte actora, lo cual no implica en ninguna medida o en ninguna circunstancia la aceptación de las peticiones contenidas en el mismo y que afecten los intereses de mi representada

16. NO ME CONSTA. Me atengo al contenido literal del documento que hace referencia la parte actora, lo cual no implica en ninguna medida o en ninguna circunstancia la aceptación de las peticiones contenidas en el mismo y que afecten los intereses de mi representada

17. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA - EAAAZ**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

18. NO ME CONSTA. Es un hecho que relaciona al demandante con otra persona jurídica diferente a mí representada, en consecuencia, debe ser la **AFP PROTECCION**, la legitimada en causa para pronunciarse de fondo sobre este hecho, por lo que estaré a lo que se demuestre en el proceso.

19. NO ME CONSTA. No constituye un hecho, sino una interpretación subjetiva, apartándose de los lineamientos trazados por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T.

20. NO ME CONSTA. No constituye un hecho, sino una interpretación subjetiva, apartándose de los lineamientos trazados por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T.

21. NO ES CIERTO, La falta de información alegada, dado que **COLFONDOS PENSIONES Y CENSANTIAS**, es una entidad seria nacida bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, así las cosas, desde su nacimiento, la sociedad ha contado con departamentos especializados, donde capacitan a todos sus funcionarios y especialmente a sus asesores comerciales para que puedan explicar de manera satisfactoria, las características, particularidades, bondades y limitaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Siendo importante resaltar que la norma no supedita o impone a las administradoras que la información suministrada a los posibles afiliados o a los ya afiliados que deba ser por escrito, siendo en el ejercicio de la actividad que la mayoría de las asesorías se brindan de **forma verbal**, salvo las excepciones específicas y taxativas que señala la ley, como es el momento de selección de traslado o vinculación al RAIS cuando proviene por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida.

El demandante al momento de afiliarse con COLFONDOS, venía de estar afiliado con otros fondos, por ende ya tenía un conocimiento previo del funcionamiento del RAIS, sus ventajas, características y demás componentes de éste régimen pensional, por lo tanto la asesoría en el caso particular, se tomaba más en una reafirmación de los argumentos ya conocidos por el demandante que pertenecen al mismo régimen pensional de COLFONDOS PENSIONES Y CENSANTIAS, presentan las mismas características en materia pensional. La única diferencia es que se podría registrar entre las mismas y COLFONDOS PENSIONES Y CENSANTIAS, se relaciona con la rentabilidad, toda vez que entre administradoras del mismo régimen se manejan rentabilidades variadas.

En los términos de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 12, el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos (2) regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por tanto, la característica de los Fondos o Administradoras de pensiones que conforman el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados.

Tanto el RAIS como RPM se encuentran amparados por disposiciones legales y ambos presentan tanto ventajas como desventajas, por tanto, corresponde al que decide trasladarse discernir, investigar cotejar que régimen se ajusta a sus expectativas pensionales, dentro de las dos posibilidades que contempla la ley.

Por tanto, no es dable pasar por alto que el objeto del acto jurídico de traslado tanto de régimen como de fondo, es una actividad legalmente prevista y debidamente regulada, supervisada y vigilada.

De las pruebas aportadas en el plenario se puede acreditar que la demandante, se encuentra afiliada al RAIS, siendo consecuente con una decisión libre y voluntaria.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Respecto a la demanda instaurada por la señora **CARMEN AMPARO ACUÑA GOMEZ** presenta acción se fundamenta en el convencimiento errado de la parte demandante de creer que al momento de su afiliación fue inducida en error o hubo indebida asesoría para afiliarse a **COLFONDOS S.A.** Es importante apreciar que como se demostrará a continuación **COLFONDOS S.A.**, cumplió con las formalidades para la afiliación de la señora **CARMEN AMPARO ACUÑA GOMEZ**, al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es claro que el demandante conoce claramente cómo opera el RAIS, en segundo lugar es importante aclarar que en el caso de mi representada, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, el demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados tanto por los asesores de mi representada, a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, entonces no es válido que después de estar varios años afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Por lo anterior no es procedente que después de que el demandante permaneció más de veinte (20) años en el RAIS, afirme que fue engañada y que no se le dio la información necesaria para tomar una decisión consiente y objetiva.

Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera:

De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, es solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado”, que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

Afiliación libre y espontánea de la parte demandante:

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a **COLFONDOS S.A.**, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

Lo anterior resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, el demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones. En el caso de COLFONDOS, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

En relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por el demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la actora aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento

de la vinculación o del traslado...

c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

Derecho de retracto:

Adicionalmente, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Sobre la eficacia de la afiliación:

Como principio procesal el demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con varias Administradoras, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que el demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues **COLFONDOS S.A.** suministró de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue la señora **CARMEN AMPARO ACUÑA GOMEZ**, quien de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** así como se expresa en el formulario de vinculación.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues el demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.

El demandante no es beneficiario del Régimen de Transición.

El demandante no era beneficiario del régimen de transición, por razón de la edad, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así: *"Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de*

ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida". Lo anterior, tiene su explicación lógica, y es precisamente el no poder aplicar una normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 a los fondos privados que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad.

De igual manera, el demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

Importantísimas razones para señalar que no es procedente su traslado automático o en cualquier tiempo al RPM, teniendo en cuenta precedentes jurisprudenciales de las sentencias C – 789 de 2002, SU130 de 2013, SU 062 de 2010 y C – 1024 de 2004.

Corolario a lo anterior, de igual manera, NO es posible su regreso al RPM por expresa prohibición del literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, porque el demandante tiene en la actualidad 57 años, al respecto la norma ordena:

*" e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:*

*"(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque **el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo** en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*

*De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.**" (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. **Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el***

régimen de prima media. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el punto de las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, el actor se vinculó al Régimen de Ahorro Individual, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de Ahorro Individual.

De otra parte, los fondos privados **NO TENÍAN LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO SOLICITA LA PARTE ACTORA,** Por lo tanto, para cuando se produjo la afiliación que es materia del proceso del demandante con mi representada, era perfectamente admisible que la información a quienes estaban interesados en vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se suministrará en forma verbal, sin que por ello pueda sostenerse que no fueran completas, oportunas transparentes y veraces.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo.

DE MÉRITO

A. PRESCRIPCIÓN.

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL1689-2019 Radicación N.º 65791 del 8 de mayo de 2019, afirmó que “la ineficacia de traslado de régimen

pensional también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición”, este criterio contradice los argumentos expuestos por ese mismo tribunal para declarar la ineficacia del traslado, ya que como pilar de sus decisiones ha tratado de explicar que el traslado es un acto jurídico, por lo que resulta discordante que para efectos de la prescripción, se le atribuya la característica del derecho pensional en sí mismo, mientras que para declarar la ineficacia del traslado, se le asigne la condición de un mero acto jurídico.

Resulta aún más confuso el razonamiento de la Sala Laboral, en cuanto a que *“las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”,* por cuanto con ello no se fija con claridad si el cambio de régimen pensional es un hecho, un acto jurídico o un derecho, conceptos que presuponen supuestos fácticos diferentes para fundarlos y que lógicamente tienen consecuencias jurídicas distintas.

En reciente fallo SL3464-2019, radicación n°.76284 del 14 de agosto de 2019, acoge el criterio señalado por su homóloga civil en la sentencia SC 3201-2018, en cuanto a que la ineficacia es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás y por ello las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1745 del Código Civil, respecto a la restitución de las cosas.

Bajo este contexto, resulta discorde la reflexión de la Sala Laboral en cuanto a que la acción encaminada a la declaratoria de “ineficacia” del traslado es imprescriptible, en cuanto se trata de un hecho en los términos de la sentencia CSJ SL, 5 jul. 1996, rad. 8397, reiterada en las CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 28479, 6 sept. 2012 rad. 39347 y 30 de abril de 2014, rad.40888, lo que, en su criterio hace posible *“que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales”*.

Otro de los argumentos que expone la Sala Laboral, es que las sentencias son declarativas, pese a que junto con la declaración de la ineficacia del negocio jurídico del traslado y la restitución de las cosas a su estado inicial, se ordena a la demandada a trasladar los valores correspondientes a los aportes y rendimientos financieros, pertenecientes a la cuenta individual de la demandante, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES, lo que evidencia que no se trata de una declaración pura y simple, porque se impone a la demandada el cumplimiento de unas obligaciones, motivo adicional para que la acción esté sometida al fenómeno de la prescripción.

De manera que, el traslado de régimen pensional es sin lugar a dudas un acto jurídico, el que conforme se explicó ampliamente, en el hipotético de que la accionada hubiese omitido suministrar información o que lo hubiera hecho en forma incompleta, sin mayor esfuerzo se debe concluir que se presentaría una nulidad relativa conforme lo dispone el

artículo 1741 del Código Civil, irregularidad que legalmente está sometido a la regla general de la prescripción, señalada en el artículo 1740 *ibidem*, esto es cuatro (4) años.

De igual forma, se debe declarar la prescripción de los gastos de administración y demás valores que no financian la pensión de vejez de los afiliados y en razón a ello, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que si goza el derecho pensional.

B. BUENA FE.

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, en razón a que en ningún momento incurrió en transgresión de las normas legales sobre vinculación y traslado de Régimen.

De igual manera, mi representada le informó y explicó a la ahora parte demandante las condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los requisitos contemplados en dicho régimen para acceder a una pensión de vejez, y en señal inequívoca de tal hecho, suscribió el formulario de afiliación, sin que esto supusiera de manera algunas falsas expectativas a la demandante.

C. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

No existe fundamento jurídico o fáctico que obligue a mi representada a invalidar la afiliación de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que suscribió el formulario de afiliación de forma libre y voluntaria e informada, atendiendo a lo previsto por las Normas de Seguridad Social que en su momento gobernaban el Sistema Pensional en su momento, esto es, la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994.

D. COMPENSACIÓN.

Mi representada tiene la total certeza de haber cumplido todas y cada una de sus obligaciones respecto a la parte actora como su administradora de pensiones, lo que descarta la prosperidad de cualquier condena; sin embargo, en el hipotético que se condenara a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones algún concepto distinto al capital y los rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, solicitamos a su señoría, compensar estas condenas, en especial los gastos de administración, primas de reaseguramientos y la INDEXACIÓN a cualquier título.

E. RESTITUCIONES MUTUAS.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia para las AFP es el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM.

En virtud de tal declaración, ha explicado la Sala Laboral que el traslado jamás existió; es decir, el afiliado siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, COLFONDOS S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los rendimientos equivalentes del RISS (tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administradas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES).

En el evento que el despacho considere que se debe reintegrar la totalidad de los rendimientos, comedidamente se solicita AUTORIZAR a COLFONDOS S.A., a descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, como quiera que, la AFP realizó una gestión a favor del

afiliado que le generó los referidos rendimientos, representados en:

i. El reintegro del porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a COLFONDOS;

ii. A pagar el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

No ordenar las restituciones mutuas, ni compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, resulta un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y/o el Estado “régimen de prima media con prestación definida”, al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el art. 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Que deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por la demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales.

2. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las cuales adjunto a este escrito de contestación:

- Historial de vinculaciones SIAFP.
- Reporte de días acreditados.
- Artículo de prensa.
- Historia laboral detallado

PETICIÓN ESPECIAL: Teniendo en cuenta que la vinculación inicial se originó hace más de 20 años, solicito al señor Juez que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actor, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

Todos los documentos relacionados en **CAPÍTULO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020, donde se me otorga poder por la entidad demandada.

Certificado de existencia y representación de la Demandada Colfondos S.A.

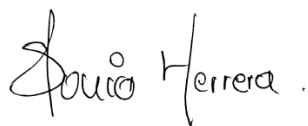
NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 93 B No 17-49 oficina 202 – 203 en la ciudad de Bogotá, teléfonos 601 4044020 – 3104895170 o en los correos abogado11@sacsas.com.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Marcela Giraldo García, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor(a) Juez, muy atentamente,



SONIA MILENA HERRERA

C.C. No 52.361.477 de Bogotá

T.P. No 161.163 del C.S.J.